

Informe Secretarial. Santa Marta, 15 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EZEQUIEL ENRIQUE LINERO CAVIEDES y JULIO CESAR PARDO GUERRERO contra CONSTRUCCIONES POBLAR LTDA. RAD. N° 2024-00280.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar proceso ejecutivo contra la entidad demandada *"de conformidad con el Artículo 70 del C. de P. C."*, al respecto, debe decirse que el dicho estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la entidad obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en el acápite de *"Trámite"* de la demanda.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar los Cheques aportados como título base de recaudo, observa el Despacho que, su reverso están totalmente ilegibles; si bien es cierto que pueden recibirse las demandas y sus anexos como mensaje de datos en virtud a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, también lo es que, dichas reproducciones digitales deben ser lo suficientemente claras para poder librar mandamiento de pago deprecado.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto al monto que se pretende ejecutar, por tanto deberá ser corregida aportando copia clara, legible del reverso de los cheques Nos. 5661777 y 5661780.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer personería a la abogada TRACY PRISCILLA FERNÁNDEZ CABALLERO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 15 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OVIDIO GORDILLO BAYONA. RAD. N° 2024-00282.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agón contra el señor OVIDIO GORDILLO BAYONA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$106.940.028.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 23 a 24 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 062

Hoy, 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO. RAD. N° 2022-00388.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido por BANCO BOGOTA S.A. contra RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

II.

La entidad BANCO BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva soportada en un Título Valor base de recaudo, consistente en un PAGARÉ, contentivo de una obligación dineraria, por la cual pretende que –previa emisión del mandamiento de pago-, mediante sentencia se efectúen en contra del señor RUSBEL JAVIER PELAÑOZA CABALLERO, las siguientes condenas:

La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$95.479.023.00 M/L), por concepto de capital; intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso hasta que se confirme el pago.

El apoderado demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos.

Manifiesta la parte ejecutante que, el señor RUSBEL JAVIER PELAÑOZA CABALLERO, suscribió a favor de la entidad demandante el PAGARÉ N° 559059818, mismo que debía ser cancelado en un número de 108 cuotas mensuales, siendo la primera el 15 de marzo de 2021. Además, indica que desde el

¹ Art. 278 CGP "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

15 de febrero de 2022, el demandado adeuda la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$95.479.023.00 M/L), por concepto de capital; interés corrientes y moratorios.

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 14 de julio de 2022², este Juzgado libró mandamiento de Pago a favor del BANCO BOGOTA S.A. y, en contra del señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO, conforme al PAGARÉ aportado como título base de recaudo, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$95.479.023.00 M/L), por concepto de capital; intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

El 1° de diciembre de 2022, se surtió la notificación personal del Mandamiento de Pago al demandado señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO quien, mediante apoderado judicial –y estando dentro del término legal-, presentó contestación de demanda y; propuso la excepciones de mérito denominadas “*IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR REDUCCIÓN SALARIAL POR OBTENER ESTATUS PENSIONAL Y CUOTAS ALIMENTARIAS*”, “*PAGO PARCIAL*”, “*DISMINUCIÓN Y/O DECLARATORIA DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*”, “*ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*” y “*BUENA FE*”. (Ver págs. 02 a 07 del archivo N° 009 del Exp. Digital).

3. Réplica a las Excepciones.

El apoderado judicial del extremo activo, se pronunció sobre las excepciones propuestas así:

Respecto al *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*, manifestó que los pagos alegados fueron efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, y; mucho antes de que fuera trabada la litis.

Con relación con la excepción de *IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR REDUCCIÓN SALARIAL POR OBTENER ESTATUS PENSIONAL Y CUOTAS ALIMENTARIAS*, asevera que los pagos se descontaban bajo la modalidad de libranza, pero que al obtener el estatus de pensionado se le suspendió dichos descuentos, u para no incurrir en mora le correspondía pagar las cuotas por ventanilla, situación que no se evidenció.

En cuanto a la exceptiva de *DISMINUCIÓN Y/O DECLARATORIA DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*, indica que no se puede tomar para argumento para terminar el proceso mediante excepción de mérito, por lo que la única manera de darlo por terminado es pagando la totalidad de la obligación.

Respecto a la excepción *ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*, manifestó que emitieron respuesta a las peticiones presentadas, en las que se le informó que no era viable el mecanismo de normalización reestructuración, refinanciación o ampliación,

² Ver Págs. 1 y 2 del Archivo N° 004 del Exp. Digital.

debido a la altura de la mora que presentaba la obligación y, por encontrarse en etapa de cobro jurídico.

Finalmente, frente a la exceptiva de *MALA FE*, argumenta que el hecho de entregar respuesta a la petición de forma negativa a la solicitud elevada por el ejecutado, no lo hace actuar de mala fe.

III. ACERVO PROBATORIO

Con su líbello demandatorio, la parte ejecutante allegó las piezas documentales obrantes a páginas 5 a 11 del Archivo N° 001 del expediente digital.

El demandado, con su escrito de contestación allegó las piezas documentales obrantes a páginas 02 a 25 del Archivo N° 008 del expediente digital.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del ejecutante: Sostiene que el señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO suscribió el PAGARÉ N° 558059819, en virtud del cual se obligó a pagar a la entidad ejecutante, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00 M/L), más intereses corrientes y moratorios, a favor del BANCO BOGOTÁ S.A.; para lo cual a la fecha de la presentación de la demanda, adeudaba la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$95.479.023.00 M/L), más intereses corrientes y moratorios. Sin que haya cumplido el pago de las obligaciones relacionadas.

2.2. Del Ejecutado: arguye que no les constan los hechos esbozados en la demanda, en atención que no fue pactada la fecha señalada por el ejecutante y no fue pactada la fecha de pago señalada por el mismo, con fundamento en dichas aseveraciones propone los medios exceptivos denominados: "*IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR REDUCCIÓN SALARIAL POR OBTENER ESTATUS PENSIONAL Y CUOTAS ALIMENTARIAS*", "*PAGO PARCIAL*", "*DISMINUCIÓN Y/O DECLARATORIA DE LA*

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, “ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE” y “BUENA FE”.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones formuladas por el demandado están llamadas a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará -(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (del demandante o del demandado), aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 CC³ y, 167 CGP⁴, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan, incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78⁵ *Ídem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas a fin de emitir un fallo ajustado a Derecho.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, estipula que para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe expresar los hechos que en ellas se funden y acompañarlas de las pruebas relacionadas.

En el caso en particular, como título base de recaudo ejecutivo, obra PAGARÉ Nº 558059819 suscrito a la orden de BANCO BOGOTÁ S.A., mismo que fue suscrito y aceptado por el señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO identificado con C.C. Nº 88.239.412 el día 1º de diciembre de 2020, autorizando por esa vía a BANCO BOGOTÁ S.A., en su calidad de tenedor legítimo a hacerlo exigible judicialmente en caso de mora.

El PAGARÉ en mención cumple con los requisitos señalados en el Art. 621 del Código de Comercio, así como los previstos en el Art. 709 de la misma codificación, pues contiene: *“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, BANCO DE BOGOTÁ S.A.; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

³ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁴ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁵ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

El pagaré cumple con los requerimientos del Art. 422 CGP pudiendo considerarse título ejecutivo pues en el consta una obligación; proviene del deudor, es auténtico y la obligación es *clara, expresa y exigible* por parte de BANCO BOGOTÁ S.A., entidad que en efecto es la que presenta la demanda, exigiendo el pago de la totalidad de la deuda contraída por el deudor. a favor suyo.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada al proponer la excepción de mérito denominada "*PAGO PARCIAL*", arguyó que su poderdante ha pagado a la entidad demandante, cuotas por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.488.544 M/L) y, asevera que, por ello resulta incorrecto afirmar que, no se hubiera realizado pago alguno.

Frente a las aseveraciones de la exceptiva bajo estudio, se tiene que el extremo pasivo de la litis, no asumió la carga argumentativa y probatoria de demostrar al Despacho, en forma clara, precisa y concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que él (ejecutado), efectuó los abonos que constituyen "*pago parcial de la obligación*" y; además se abstuvo de demostrar que los pregonados "*abonos*", no fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda y; por el contrario, ellos fueron incluidos (por el banco ejecutante) como capital de la obligación insoluta.

La anterior falencia probatoria respecto al medio exceptivo invocado, impide al Despacho dar por probada la excepción alegada.

Respecto a las excepciones denominadas "*IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR REDUCCIÓN SALARIAL POR OBTENER ESTATUS PENSIONAL; CUOTAS ALIMENTARIAS*", "*DISMINUCIÓN Y/O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*", advierte el Despacho que los argumentos esbozados como fundamento de las referidas exceptivas, confluyen en un todo, por lo que ineludiblemente deberán ser estudiadas en forma conjunta.

Con todo, para el Despacho no pasa inadvertido que la situación económica y la capacidad de endeudamiento del ejecutado, tuvo que haber ido en declive o desmejoró, frente al compromiso de una cuota de alimentos, amén de haber adquirido el estatus pensional y; de la disminución de la pérdida de capacidad laboral; no obstante, las circunstancias que rodean la repentina precariedad en su economía, no constituye un argumento que pueda destruir la legitimidad del título valor base de recaudo ejecutivo, menos aún puede ser tenido en cuenta como eximente del cumplimiento de la obligación por él contraído con el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Aunado a ello, memórese que, en todo Contrato de Mutuo o préstamo de consumo, las condiciones del crédito solo pueden ser modificadas por las partes, es decir, que previamente debe existir el consentimiento y/o aceptación del acreedor.

Otro tanto sucede con la exceptiva que está soportada en la *DISMINUCIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL* alegada por el ejecutado; al respecto debe decirse que, la fecha de expedición del dictamen de PCL, no es determinante, debido

a que –se itera-, no constituye un argumento que pueda destruir la legitimidad del título valor base de recaudo ejecutivo, menos aún, puede ser tenido en cuenta como eximente del cumplimiento de la obligación por él contraída y; por ello no puede ser aplicada, precisándose que la enfermedad, no es un hecho sobreviniente y mucho menos lo es su incapacidad laboral, ello es así porque –según aparece documentado en el plenario-, las patologías que originaron la valoración y Dictamen de PCL del demandado, datan de fecha anterior a la solicitud de cumplimiento coactivo de la obligación, más aún, la referidas novedades de salud, son anteriores a la fecha de Suscripción del título valor y; a la calenda en la que, efectivamente se dio el desembolso del crédito,

De lo anterior se colige, que el extremo pasivo conocía tanto su diagnóstico, como su incapacidad para laboral, y, con ello, la valoración y/o o Dictamen PCL de que fue objeto, conocimiento que le dio libre albedrío y discernimiento para decidir si optaba por celebrar el contrato de mutuo o declinar la suscripción del PAGARÉ, pues, bien pudo no firmarlo o, negociar otro tipo de contrato, acciones estas que hubieran ocasionado que el banco ejecutante, se abstuviera de efectuar el desembolso del dinero con destino a las arcas del ejecutado.

Respecto a la “BUENA FE” y “ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE”, advierte el Despacho que los argumentos esbozados como fundamento de los mismos, presentan puntos de confluencia con el resto de las exceptivas propuestas, por lo que, se itera, ineludiblemente deberán ser estudiadas en forma conjunta.

Argumenta el demandado, que las exceptivas por él propuestas se desplegaron ante la actitud asumida por el ente bancario demandante, al no dar respuesta favorable a la petición de reestructuración del crédito, por él elevada a esa entidad.

Al respecto se advierte que, la decisión “*negativa de reestructuración del crédito*”, tomada por la entidad bancaria, no habilita al ejecutado para abstenerse deliberadamente de cumplir con los términos del contrato que él –sin apremio-, firmó y acordó, esto es, cumplir el contrato celebrado y pago de la obligación, adquirida por él con la entidad demandante, pues las condiciones o circunstancias invocadas por la parte demandada para sustraerse del pago de la obligación, no traen consigo *per se*, la modificación de los términos o acuerdos contractuales originalmente adquiridos y/o condiciones pactadas e incorporadas en el PAGARÉ.

De lo anterior es forzoso concluir, que las exceptivas planteadas por el demandado en su defensa, no tienen la entidad suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, menos aún, se itera, constituyen un argumento que pueda destruir la legitimidad del título valor base de recaudo ejecutivo y, además -si tales defensas fueran válidas-, puedan ser valoradas como eximientes del cumplimiento de la obligación contraída por el ejecutado con el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Aunado a ello, el extremo pasivo no se cuidó en demostrar –en sus intervenciones procesales-, que efectivamente, entre la entidad acreedora y el deudor ejecutado, hubiesen llegado a algún acuerdo que modificara las condiciones inicialmente convenidas en el negocio de mutuo que dio origen a la creación del PAGARÉ

ejecutado, motivo por el cual tampoco se puede reclamar éxito de la defensa propuesta.

Así las cosas, se deberá declarar no probada las exceptivas denominadas *BUENA FE* y *ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*, formuladas por el apoderado del extremo pasivo.

En consecuencia, al haber colapsado –por falta de pruebas-, las excepciones propuestas por la parte demandada, se mantiene la presunción de autenticidad del derecho que se incorpora en el PAGARÉ o Título Valor base de recaudo ejecutivo, imponiéndose para el Despacho, ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro por ciento (4%) del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas “*IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR REDUCCIÓN SALARIAL POR OBTENER ESTATUS PENSIONAL Y CUOTAS ALIMENTARIAS*”, “*PAGO PARCIAL*”, “*DISMINUCIÓN Y/O DECLARATORIA DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*”, “*ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*” y “*BUENA FE*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por BANCO BOGOTÁ S.A. contra RUSBEL JAVIER PEÑALOZA, de conformidad con las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fíjense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L. (\$3.819.161. M/L.).

CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2022-00388
Sentencia: 18-04-2024
Publicado en **Estado N° 062** de
19-04-2024

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ff2a73c590801f4d2f2fdd54e8d3780b4bebf47ad5f606c0728e2f7f136c1**

Documento generado en 18/04/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>